



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 01029

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de los ejecutantes dentro del proceso "2023-00030-00-EJECUTIVO" propuesto por CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES SIDAUTO S.A.S. y los particulares ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA, presenta **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE QUEJA** en contra de auto No. 988 de 18 de octubre pasado, proferido por este despacho, que rechazo por improcedente el recurso de apelación y resolviendo el de reposición no repuso para revocar la mencionada providencia, respecto de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Sustenta su recurso con los mismos argumentos que presento al descorrer el recurso de reposición y plantear el recurso de apelación, para terminar, sosteniendo que el Juzgado se abstuvo de conceder la apelación bajo el extraño argumento que, el juzgado no rechazo la demanda y se acogió a las pretensiones del recurso de reposición planteado por la pasiva como excepciones previas. Situación que lleva a considerar al petente que existe una violación al debido proceso, ya que no existe una explicación lógica y mucho menos jurídica que el juez exponga que nunca rechazo la demanda y que por no estar el recurso de apelación en las reglas del art. 321 del C.G. del P., es improcedente aceptar la alzada del auto que rechazo la demanda. Solicita revocar en su totalidad el auto 0988 de 18 de octubre pasado y en subsidio se le conceda el recurso de queja, ya que se le está negando el acceso a la administración de justicia. (Archivo 135).

La parte demandada, a pesar de que el apoderado recurrente le envió al correo del apoderado el escrito de inconformidad, guardó silencio.

PREMISA NORMATIVA

Del Código General del Proceso:

"Art. 7º.- Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Art. 13.- Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...)

Art. 78.- son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** "**(Negrilla y resalto nuestro)**

En la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional se refirió al tema de la obligatoriedad de las normas procesales así:

"Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)"

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia sobre el aforismo relacionado con que *"los autos ilegales no atan al juez ni a la partes"*, en la Sala de Casación Laboral, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se

convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Premisa fáctica - CASO CONCRETO

En materia del auto que declara la incompetencia del juez existe norma expresa que dispone que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Se tiene que en el presente proceso si bien el apoderado de la parte demandante planteó recurso de apelación contra el auto que declaró la incompetencia del despacho y éste se declaró improcedente, para darle trámite al de reposición en aplicación del parágrafo del artículo 318, se evidencia que el despacho incurrió en un error, ya que al existir disposición expresa, dicha decisión no admitía recurso alguno.

Lo anterior dio paso para que el mencionado apoderado presentara el recurso de reposición y en subsidio queja que también se tornan improcedentes y por tanto no habrá lugar a su resolución.

La Corte Suprema de Justicia desde antaño tiene una línea jurisprudencial uniforme que prescribe el aforismo al que antes se ha hecho referencia, por lo cual en aplicación de las normas imperantes en esta materia, es necesario desvincular el auto recurrido para efectos de disponer la improcedencia del recurso de apelación planteado en virtud de la premisa normativa citada.

Se evidencia que el trámite que se dio al recurso de apelación planteado constituyó un evidente yerro por parte del despacho que llevan a concluir que la actuación surtida no se encuentra ajustada a derecho.

Sin más consideraciones y dada su abierta ilegalidad, se ordenará la desvinculación del proceso del auto recurrido, por lo cual se entiende que contra la decisión tomada en el auto 0951 de 5 de octubre pasado no procede el recurso de apelación planteado ni ningún otro tipo de impugnación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, antes transcrito, por lo que se dispondrá remitir de

manera virtual el proceso Ejecutivo al Juzgado del Circuito (O DE R) de Bogotá, como se ordenó en la mencionada providencia.

Se requiere a las partes atender lo dispuesto en el artículo 78 ibídem relacionado con actuar con lealtad y buena fe y sin temeridad en sus defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, más cuando en el presente se encuentran practicadas medidas cautelares que requieren pronta decisión por el juez competente cuya determinación no corresponde ser decidida por ningún medio de impugnación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO y desvincular del proceso el Auto 0988 del 18 de octubre pasado, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto contra el auto 00951 calendado DE CINCO (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho judicial, por las razones indicadas en precedencia

TERCERO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito (O DE R) de Bogotá, cumpliendo lo ordenado en el auto mencionado, con fundamento en lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2647f68c2abf782e19d31bef6f271e4a87eb93bf9b53f06470acfe789e11b3d0**

Documento generado en 27/10/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>